

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso N°: 110013103038-2023-00606-00

El 15 de diciembre de 2023, el abogado FRANCISCO BERMÚDEZ GUERRA apoderado de la parte demandante, interpuso incidente de nulidad contra el auto de fecha 4 de diciembre de 2023 que rechazó la demanda al no ser subsanada.

Señaló como fundamento de su solicitud, que el auto de fecha 22 de noviembre de 2023 mediante el cual se inadmitió la demanda, no se notificó en debida forma, pues al notificarse la providencia por estado y la Rama Judicial encontrarse en virtualidad, la notificación debió realizarse mediante correo electrónico.

Para resolver lo propuesto por el abogado BERMÚDEZ GUERRA, debe tenerse en cuenta que los requisitos para alegar la nulidad se encuentran contemplados en el artículo 135 del Código General del Proceso, en la que expresamente se indica "la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (...)"

Por tanto, al revisar la solicitud de nulidad, es claro que la misma no cumple con los presupuestos de la normatividad referida, pues no expresa en cuál de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso se sustenta, como tampoco aportó las pruebas que pretende hacer valer, ni éstas fueron solicitadas.

Con todo, no se advierte que en la notificación de las providencias de fechas 22 de noviembre y 4 de diciembre de 2023 se haya cometido alguna irregularidad que deba ser subsanada por las siguientes razones:

- (a) El artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, establece: "[l]as notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)"*
- (b) La providencia de 22 de noviembre de 2023 que inadmitió la demanda fue notificada al día siguiente mediante estado electrónico No. 150. Por su parte, la que rechazó la demanda por falta de subsanación se notificó de igual manera por estado electrónico No. 153 de 5 de diciembre de 2023.*
- (c) Al verificar el micro sitio web destinado a este Despacho, se puede observar que las providencias en mención se encuentran publicadas para en los estados señalados y la notificación cumple con las previsiones del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, pues éstos se fijaron de manera virtual junto con las providencias a notificar.*

(d) Por lo expuesto, es claro que las notificaciones se realizaron de conformidad a la Ley procesal vigente.

Incluso, si no estaba de acuerdo con el auto que rechazó la demanda por no subsanarla, debió interponer los recursos procedentes. Ello no ocurrió.

Decantado lo anterior, al no cumplirse los requisitos para impartirle trámite alguno a la solicitud de nulidad, se debe proceder a su rechazo de plano.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por el abogado FRANCISCO BERMÚDEZ GUERRA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 12 hoy 12 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA